El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA /CONFIRMA**

*…sin lugar a dudas, en el presente caso se configuró un desacato por parte de los funcionarios vinculado, tanto por LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la Nueva EPS S.A., como por el agente interventor BERNARDO CAMACHO, pues incurrieron en franca rebeldía contra una decisión judicial que debe ser acatada y, con ello, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del señor AQ, al no adelantar las gestiones a que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 415

Hora: 3:10 p.m.

1.- VISTOS

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta respecto a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira (Rda.), por medio de la cual se sancionó al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la NUEVA EPS -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO- y al agente interventor de la misma entidad -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, por no atender el cumplimiento de tutela emitida a favor del ciudadano **AQ.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.-En noviembre 01 de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira (Rda.), como juez constitucional tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **AQ**, con ocasión a los servicios requeridos para el tratamiento de la patología diagnosticada como “**insuficiencia renal terminal**”; en consecuencia, le ordenó a la NUEVA EPS que, además de garantizarle los viáticos necesarios para pernoctar fuera de la ciudad con el fin de recibir la atención de los servicios médicos prescritos, “[…]brinde al señor AQ una cobertura integral para las patologías *“insuficiencia renal terminal”,* por lo que en consecuencia deberá autorizar todos los exámenes de diagnóstico, medicamentos, procedimientos, citas con especialistas, cirugías, tratamientos, hospitalizaciones, insumos y demás servicios que sean requeridos para su completa recuperación, que los médicos tratantes adscritos a su red prestadora de servicios ordenen, con independencia que se encuentren o no incluidos en el plan de beneficios a su cargo.”

2.2.-Mediante escrito de marzo 07 de 2025, el señor **AQ** informó que la NUEVA EPS no estaba dando cumplimiento al fallo de tutela, dado que la entidad no le había suministrado los medicamentos requeridos para el tratamiento de su patología, los cuales enlistó así: **(i)** “Carbonato de Sevalomer 800 mg tableta (cantidad 90)”, **(ii)** “Carvedilol 12.5 mg 10 tableta (cantidad 60)”, **(iii)** “Cinacalcet 60 mg Tableta (cantidad 30)”, **(iv)** “Esomeprazol 20 mb tableta (cantidad 30)”, **(v)** “Insulina Glargina 100ui/ml 3ml jeringa prellena (cantidad 14)”, **(vi)** “Insulina Glulisina 100ui/ml 3ml jeringa prellena x3 ml (cantidad 8)”, **(vii)** “Metoxipolietilenglicol-Epoetina Beta 150mcg/0.3 ml”, **(viii)** “Paricalcitol 2 Mcg Capsula (cantidad 30)”, **(ix)** “Pregabalina 75 mg capsula (cantidad 30)”, **(x)** “Quetiapina 25 mg 10 tableta (Cantidad 30)”, “Valsartan 160 mg tabletas (Cantidad 60)”, **(xi)** “Lancetas esteriles (cantidad 100)”, y **(xii)** “Tiras reactivas de glucosa en sangre (Cantidad 100 unidades por caja)”.

2.3.-Ante tal solicitud, mediante auto de **marzo 10 de 2025**, el juzgado ordenó requerir a la Gerente Regional de la NUEVA EPS -Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, para que informara las razones por las cuales no estaba cumpliendo la sentencia y, a la vez, para que procediera con su acatamiento. Además, así como al agente interventor -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, para que hiciera cumplir el fallo e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la persona responsable.

2.4.- En **marzo 18 de 2025** se dispuso requerir nuevamente a la Gerente Regional de la NUEVA EPS, pero también al representante legal para asuntos legales de la entidad -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, actual encargado del cumplimiento del fallo, exigiéndoseles que informaran las razones del no acatamiento y, de igual forma, para que acataran la decisión; asimismo, al agente interventor se le reiteró que debía proceder a realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia e iniciar el procedimiento disciplinario de rigor contra la persona incumplida.

2.5.- Posteriormente, al advertir que aún no se había acatado la orden constitucional, mediante auto de **marzo 26 de 2025**, el despacho dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de los tres funcionarios requeridos, a quienes les otorgó el plazo de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.6.- Ante el silencio de la entidad y como quiera que no se procedió con el cumplimiento del fallo de tutela, mediante auto de **abril 07 de 2025**, el juzgado sancionó individualmente por desacato al representante legal de asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO- y al agente interventor -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ello, al establecer que los sancionados, el primero como responsable directo de atender la orden judicial y el segundo como su superior y obligado a hacer cumplir la decisión de tutela, obviaron el cumplimento de sus deberes al no garantizar la entrega de medicamentos prescritos al señor **AQ**, necesarios para el control de su diagnóstico de “*insuficiencia renal terminal*”, observándose que se trató de una renuencia no justificada con consecuencias negativas para la salud del usuario, lo cual es constitutivo del desacato que se les reprocha.

En cuanto a la gerente regional vinculada -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, se dispuso su desvinculación de la actuación teniendo en cuenta el cambio en la estructura organizacional de la entidad y por la cual las gerencias regionales quedaron sin competencia funcional para atender los fallos de tutela y los requerimientos de los incidentes de desacato.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia proferida dentro del incidente de desacato que adelantó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira (Rda.).

De la información arrimada al dosier, se percibe que la EPS accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela, lo que motivó a que el señor **AQ** solicitara el inicio del incidente de desacato, con el fin de lograr que por parte de la entidad le garantice el suministro de insumos y medicamentos prescritos[[1]](#footnote-1) para el manejo de la “insuficiencia renal terminal” que padece, habida cuenta que llevaba cuatro (4) meses sin recibirlos.

Es de recordar que, para efectos de una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder efectuar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todas las personas en Colombia, según lo dispuesto por el artículo 29 CN.

Aprecia la Corporación que para adoptar la decisión objeto de esta consulta, se enteró a quien actualmente es el obligado de observar lo dispuesto en el fallo de tutela, esto es, al representante legal de asuntos judiciales y de tutela -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, a efectos de que procediera a su cumplimiento, y como su superior jerárquico al agente interventor -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, quien ostenta la representación legal de la NUEVA EPS. En contra de los mencionados funcionarios igualmente se dio apertura al incidente de desacato.

En efecto, conforme lo ha establecido la Sala, la reforma en la estructura organizacional de la NUEVA EPS[[2]](#footnote-2), registrada formalmente en febrero 18 de 2025, implicó que en la actualidad es **el representante legal para asuntos judiciales y de tutela -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-**, quien tiene la misionalidad de atender los fallos de tutela en los que la NUEVA EPS se conmina a garantizar los derechos fundamentales conculcados a sus usuarios, como es el caso del señor **AQ**, en tanto que, como es evidente, su superior jerárquico no es otro que el representante legal principal de la entidad, rol que en la actualidad está en cabeza del **agente interventor designado**, el doctor BERNARDO CAMACHO[[3]](#footnote-3), con motivo a la intervención forzosa bajo la medida de toma de posesión que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud[[4]](#footnote-4).

En punto a la sanción objeto de consulta, la Colegiatura advierte que, sin lugar a dudas, en el presente caso se configuró un desacato por parte de los funcionarios vinculado, tanto por LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la Nueva EPS S.A., como por el agente interventor BERNARDO CAMACHO, pues incurrieron en franca rebeldía contra una decisión judicial que debe ser acatada y, con ello, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del señor **AQ**, al no adelantar las gestiones a que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, en concreto por el no suministro de los medicamentos e insumos prescritos, necesarios para el tratamiento de la grave patología que aflige la salud y vida del usuario, lo que poco o nada parece importarle a los directivos aquí vinculados, quienes guardaron silencio y se mantuvieron indiferentes pese a los requerimientos efectuados, proyectando una actitud negligente no solo frente al mandato de la judicatura sino frente a la delicada situación del afiliado.

Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión objeto de consulta por encontrarse ajustada a derecho, en cuanto sancionó al Representante Legal de Asuntos Legales y de Tutela de la NUEVA EPS -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO- y al agente interventor de la misma entidad -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-.

Se les advertirá a los funcionarios sancionados que este incidente no terminará con ocasión de la sanción atribuida, como quiera que, de persistir la omisión que dio lugar al presente trámite, pueden sobrevenir futuras sanciones aún más gravosas.

4.- decisión

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala N° 2 de Decisión Penal,

RESUELVE

**PRIMERO:** **SE CONFIRMA** la providencia proferida en **abril 07 de 2025** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), por medio de la cual sancionó individualmente con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a los funcionarios de la **NUEVA EPS**, Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO -representante legal para asunto judiciales y de tutela- y al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ -Interventor y representante legal- por desacato de la sentencia de tutela de noviembre 01 de 2022, en la que se ampararon los derechos fundamentales del señor **AQ.**

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que este incidente no terminará con ocasión de la sanción impuesta, como quiera que, de persistir la NUEVA EPS en la omisión de cumplir el fallo de tutela, pueden sobrevenir futuras sanciones aún más gravosas.

**TERCERO:** Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

comuníquese Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

EN AUSENCIA JUSTIFICADA

1. Se relacionaron por el accionante así: (i) “Carbonato de Sevalomer 800 mg tableta (cantidad 90)”, (ii) “Carvedilol 12.5 mg 10 tableta (cantidad 60)”, (iii) “Cinacalcet 60 mg Tableta (cantidad 30)”, (iv) “Esomeprazol 20 mb tableta (cantidad 30)”, (v) “Insulina Glargina 100ui/ml 3ml jeringa prellena (cantidad 14)”, (vi) “Insulina Glulisina 100ui/ml 3ml jeringa prellena x3 ml (cantidad 8)”, (vii) “Metoxipolietilenglicol-Epoetina Beta 150mcg/0.3 ml”, (viii) “Paricalcitol 2 Mcg Capsula (cantidad 30)”, (ix) “Pregabalina 75 mg capsula (cantidad 30)”, (x) “Quetiapina 25 mg 10 tableta (Cantidad 30)”, “Valsartan 160 mg tabletas (Cantidad 60)”, (xi) “Lancetas esteriles (cantidad 100)”, (xii) “Tiras reactivas de glucosa en sangre (Cantidad 100 unidades por caja)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Carpeta de segunda instancia, cuaderno “C02Consulta”, documento “CertificadoERLNuevaEps”, en el que se evidencia que la última reforma de estatutos de la entidad se realizó en febrero 17 de 2025. [↑](#footnote-ref-2)
3. SNS Resolución No. 2024320030015020-6 de noviembre 15 de 2024 [↑](#footnote-ref-3)
4. SNS Resolución No. 2024160000003012-6 de abril 03 de 2024. [↑](#footnote-ref-4)